TOMO XXVIII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-

REGISTRO Nº 3313

FOLIO Nº 5516/5517

PROT. ELECT. TSS1 051 I.171

Río Gallegos, 6 de octubre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MONTECINO LUIS UBALDO C/ POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y/O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PUB LA CUEVA Y/O QUIEN RESULTA PROPIETARIO DEL MISMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Exp. Nº **M-2158/17**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 20/23, por el Estado de la Provincia de Santa Cruz, contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante -en copia- a fs. 7/11, que declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto, glosado en copia a fs. 3/6 vta..-

II.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (conf. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, XVIII, Reg. 2402, Folio 3579/3581, XXI, Reg. 2697, Folio 4124/4127, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P., 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuáles son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el Artículo 18º mencionado, que enuncia: "...Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso y del auto que deniegue o declare desierto...", la cual resulta imprescindible para la autosuficiencia del recurso. En el caso que nos ocupa, el quejoso ha omitido acompañar copia de la sentencia de Cámara que resolvió la cuestión litigiosa, como así también de la sentencia de Primera Instancia en caso de corresponder. La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en trato. Tanto es así que desde antiguo se viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la norma -en el caso, la copia de la sentencia de Cámara y de Primera Instancia-, toda vez que dicho olvido obsta la tarea del Tribunal para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior, en tal sentido "...'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada...' (confr. Causa N° 16262 "Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A", TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

Que, en el particular caso de autos, si bien el recurrente, al momento de interponer el recurso de queja que se trata, adjunta copias del recurso de casación, de la resolución de denegación del recurso de casación y de la cédula de notificación, omite acompañar copia de la sentencia de Cámara (y de Primera Instancia si hubiera correspondido) incumpliendo la regla contenida en el artículo 18 inciso 1º citado; de modo tal que, la inobservancia de dicho recaudo al momento de su postulación acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (conf. TSJ

Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2643, Folio 3979); por lo que corresponde rechazarlo.-

Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado con costas al recurrente (conf. art. 18 último párrafo, del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz a fs. 20/23 por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia